

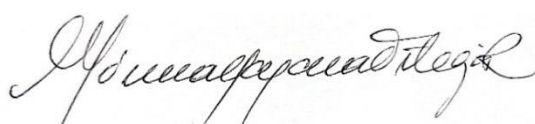


**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 80 Sentencia
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	22 de abril de 2024
Radicado	2530731050012020-00180
Hora inicio	4:30 p.m.
Demandante	ELIZABETH GUZMAN DIAZ Cédula 39.566.018 Email: jimmywarrior81@gmail.com 3124007268 Dirección: Cra. 20 No. 6-04 Barrio Buenos Aires – Girardot.
Apoderado	JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO Cédula 93.394.028 Vigencia 161.136 Dirección: Calle 12 No. 3B – 124 Ofc 704 – Manizales Caldas. Email: jmauriciosotoc860@hotmail.com Celular: 3102540191
Demandada	ANGELA MARÍA GARCÍA SANINT Cédula 51.959.052 Dirección: Condominio Tierra Linda, Casa E-3 – K4.5 Vía Girardot/Tocaima Email: angelamgarcia1128@yahoo.es Celular: 3202744464
Demandado	RODRIGO WENCESLAO MIRANDA MALAGÓN Cédula 11.306.428 Dirección: Condominio Tierra Linda, Casa E-3 - K4.5 Vía Girardot/Tocaima Email: sociedadmirar@gmail.com Celular: 3118044730
Apoderado	SEBASTIAN FELIPE ALTUZARRA RODRÍGUEZ Cédula 1.020.738.299 Vigencia 232.939 Email: altuzarra.sebastian@gmail.com Celular: 3016666914 Dirección: calle 95 71-87 Bogotá
Sentencia	RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR que, entre ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ como trabajadora y ANGELA MARIA GARCÍA SANNIT y RODRIGO WENCESLAO MIANDO MALAGÓN, como empleadores, existió un contrato de trabajo comprendido entre el 1 de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2020 SEGUNDO. CONDENAR a ANGELA MARIA GARCÍA SANINT y RODRIGO WENCESLAO MIRANDA MALAGÓN pagar a la señora ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ, las siguientes sumas de dinero:

	<p>a. \$ Saldo: \$2.857.927.00 por concepto de saldo de auxilio de cesantías</p> <p>b. \$31.863 saldo por concepto de intereses de las cesantías</p> <p>c. Se condenará a los demandados a pagar a la señora ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente de cada año desde el 1 de marzo de 2000 al 30 de septiembre de 2015, aportes que se realizaran a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme cálculo actuarial que realice el fondo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993; los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.</p> <p>Referente a los aportes a partir del 1º. de octubre de 2015, la parte demandada deberá reajustar los aportes realizadas conforme al salario mínimo y no como lo realizó ante COLPENSIONES hasta el 28 de febrero de 2020.</p> <p>d. Indemnización moratoria del art. 65 del CST equivalente a un día de salario de (\$29.260.10) por cada día de tardanza, a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.</p> <p>e. \$ Total \$23.000.880.00 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo de pensiones, Ley 50 de 1990.</p> <p>TERCERO. ABSOLVER a los demandados ANGELA MARÍA GARCÍA SANNIT y RODRIGO WENCESLAO MIRANDA MALAGÓN, de las demás pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.</p> <p>CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$4'000.000 a cargo de la parte demandada.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
Apelación	La parte demandada presenta apelación y
Auto	Por ser procedente el recurso y venir debidamente sustentado se concede el mismo en el efecto suspensivo, ordenándose por Secretaría la remisión del expediente digital al Superior Funcional.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez